

**PROCEDIMIENTO
SANCIONADOR**

ESPECIAL

EXPEDIENTE: PES-438/2021

DENUNCIANTES: PARTIDO
REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL

DENUNCIADOS: LUIS ALBERTO
AGUILAR LOZOYA, GERARDO
HERNÁNDEZ BEJARANO, COALICIÓN
“NOS UNE CHIHUAHUA”

MAGISTRADO PONENTE: JACQUES
ADRIÁN JÁCQUEZ FLORES

SECRETARIADO: ANDREA LIBIA
ALONSO OCHOA

Chihuahua, Chihuahua, a veintiocho de julio de dos mil veintiuno.

Sentencia por la que se declaran **inexistentes** las infracciones objeto del presente procedimiento especial sancionador atribuidas a Luis Alberto Aguilar Lozoya, Gerardo Hernández Bejarano y a la Coalición “Nos Une Chihuahua”, consistentes en la vulneración del principio de laicidad, consagrado en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos¹ y la normativa electoral.

1. ANTECEDENTES².

1.1 Inicio del Proceso Electoral en Chihuahua. El primero de octubre del año dos mil veinte, dio inicio el Proceso Electoral 2020–2021, en el

¹ En adelante, Constitución.

² Las fechas que se narran corresponden al año dos mil veintiuno, salvo mención en contrario.

que habrá de renovarse la titularidad del Gobernador, Diputados, Ayuntamientos y Síndicos en el Estado de Chihuahua.

1.2 Escrito de denuncia. El seis de junio, Miguel Ángel Cenicerros Ibarra, en su carácter de representante propietario del Partido Revolucionario Institucional³, presentó ante la Asamblea Municipal de Camargo⁴ escrito de queja en contra de Luis Alberto Aguilar Lozoya y Gerardo Hernández Bejarano, candidato propietario y suplente respectivamente a la diputación por el Distrito 20 por el Partido Acción Nacional⁵ y el Partido de la Revolución Democrática⁶, partidos miembro de la Coalición “Nos Une Chihuahua”⁷ por supuestas conductas que vulneran la normativa electoral.

1.3 Acuerdo de radicación, reserva de admisión y certificación de contenido. El ocho de junio, la Secretaria Ejecutiva Instituto Estatal Electoral de Chihuahua⁸, radicó la denuncia dentro del expediente **IEE-PES-283/2021**, de igual forma, se reservó el pronunciamiento sobre la procedencia del mismo hasta en tanto se realizaran las diligencias de investigación preliminares.

1.4 Certificación de ligas electrónicas. El once de junio, funcionaria habilitada con fe pública, en cumplimiento a lo ordenado dentro del acuerdo del ocho de julio, realizó la inspección sobre el contenido de una liga electrónica aportada en el escrito de denuncia, por consecuencia se levantó el acta circunstanciada **IEE-DJ-OE-AC-310/2021**.

1.5 Acuerdo de admisión del Instituto Estatal Electoral. En fecha quince de junio, se admitió el procedimiento especial sancionador, y a su vez, se fijó la fecha para celebrar la audiencia de pruebas y alegatos.

³ En adelante, PRI.

⁴ En adelante, Asamblea.

⁵ En adelante, PAN.

⁶ En adelante, PRD.

⁷ En adelante, Coalición.

⁸ En adelante, Instituto.

1.6. Diferimiento de audiencia de pruebas y alegatos. El veintiocho de junio, se difirió mediante acuerdo la fecha de audiencia de pruebas y alegatos, toda vez que a la fecha no se encontraban desahogadas las diligencias ordenadas, fijándose el nueve de julio como nueva fecha para la celebración de esta.

1.7. Segundo diferimiento de audiencia de pruebas y alegatos. El seis de julio, se difirió mediante acuerdo la fecha de audiencia de pruebas y alegatos, toda vez que a la fecha no se encontraban desahogadas las diligencias ordenadas, fijándose el diecinueve de julio como nueva fecha para la celebración de la misma.

1.8. Emplazamiento. El trece de julio, se acordó llamar a procedimiento y emplazar para la audiencia de pruebas y alegatos a estación de radio “92.9 FM” y/o “La Campera”.

1.9. Celebración de Audiencia de Pruebas y Alegatos. El diecinueve de julio, fue desahogada la audiencia de pruebas y alegatos de forma virtual.

1.10 Recepción del expediente. El diecinueve de julio, el Secretario General del Tribunal Estatal Electoral de Chihuahua⁹ recibió el expediente identificado con la clave **IEE-PES-283/2021**.

1.11 Registro y turno por parte del Tribunal. El veinte de julio, el Secretario General de este Tribunal ordenó a registrar el expediente con la clave **PES-438/2021** del cual, previo a ser turnado a la ponencia del Magistrado Jacques Adrián Jácquez Flores, se ordenó su verificación por parte de la Secretaria General.

1.12 Circulación del proyecto de resolución. El veintisiete de julio, una vez realizada la verificación, el Magistrado Instructor radicó el procedimiento de cuenta y circuló el presente proyecto para su aprobación al pleno.

⁹ En adelante, Tribunal.

2. COMPETENCIA.

Este Tribunal es competente para conocer y resolver el presente procedimiento, toda vez que se denuncia la supuesta comisión de actos que pudieran constituir una contravención al principio de laicidad en materia de propaganda electoral.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 37, párrafos primero y cuarto de la Constitución Local; artículo 286, y 295, en su numeral tercero, inciso a), de la Ley; artículo 4 del Reglamento Interior del Tribunal.

3. JUSTIFICACIÓN PARA RESOLVER EN SESIÓN NO PRESENCIAL

El veintiuno de abril de dos mil veinte, el Pleno de este Tribunal emitió el Acuerdo mediante el cual se implementan las videoconferencias para la resolución de los medios de impugnación, con motivo de la contingencia sanitaria originada por el virus SARS-CoV2 (COVID-19). Razón por la cual se justifica la resolución del presente de manera no presencial.

4. PROCEDENCIA.

Este Tribunal no advierte de oficio la actualización de alguna causa de improcedencia del Procedimiento Especial Sancionador; de igual forma, las partes no hicieron valer alguna de ellas en la audiencia de pruebas y alegatos correspondiente, por lo que procede el estudio de fondo del presente asunto.

5. ACREDITACIÓN DE LOS HECHOS.

Denunciados	Conductas denunciadas	Hipótesis jurídicas
Luis Alberto Aguilar Lozoya, Gerardo Hernández Bejarano,	Violación del principio de Estado laico y separación del Estado y la Iglesia.	<ul style="list-style-type: none"> Artículo 40 de la Constitución Política de los Estados

<p>Coalición “Nos Une Chihuahua” conformada por el Partido Acción Nacional y el Partido de la Revolución Democrática.</p>		<p>Unidos Mexicanos.</p> <ul style="list-style-type: none"> • Artículo 30 de la Constitución Política del Estado de Chihuahua¹⁰. • Artículo 18 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos. • Artículo 18 del Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos. • Artículo 1 de la Declaración sobre la Eliminación de todas las Formas de Intolerancia y Discriminación Fundadas en la Religión o de las Convicciones.
---------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	--	---------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------

5.1 Diligencias realizadas por la autoridad

- El ocho de junio, se instruyó a la Dirección Jurídica a fin de certificar el contenido de la liga electrónica inserta en el escrito de denuncia, así como se solicitó diversa información a la moral **Facebook Inc.**
- El once de junio, funcionaria habilitada con fe pública, realizó la inspección sobre el contenido de la liga electrónica mencionada en el inciso anterior, por consecuencia se levantó acta circunstanciada de clave **IEE-DJ-OE-AC-310/2021.**
- El catorce de julio, funcionario habilitado con fe pública, en términos del acuerdo **IEE/CE22/2021**, realizó inspección ocular de

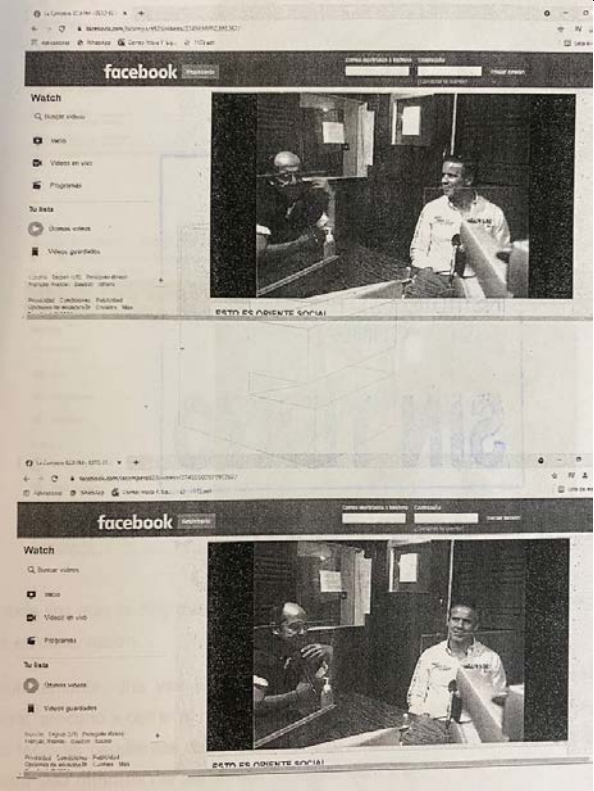
¹⁰ En adelante, Constitución local.

un archivo en formato MP3, por consecuencia, se levantó acta circunstanciada de clave **IEE-DJ-OE-AC-345/2021**.

- El quince de junio, se realizó solicitud de información a la emisora de radio **XEJZ-XHJZ “La Campera”** de estación **“92.9 FM”**, misma que fue contestada en fecha dos y catorce de julio respectivamente.

5.2. Caudal Probatorio

A fin de verificar la existencia de los hechos denunciados y las circunstancias en que supuestamente se realizaron, se analizaron los medios de prueba aportados por el denunciante y el denunciado, así como los aportados por el Instituto, mismo que se describen a continuación:

ACTA CIRCUNSTANCIADA IEE-DJ-OE-AC-310/2021	
Descripción	Evidencia fotográfica
<p><i>“Procedo a narrar los elementos sonoros contenidos en el mismo:</i></p> <p><i>Voz 1 (persona de aparente género masculino) “Este, pues la campaña termina el día de hoy, y estamos muy contentos porque le estamos diciendo a toda la gente lo que hemos hecho. Ahorita precisamente, venía hablando aquí con alguien de Jiménez. [...]”</i></p> <p><i>Voz 2 (persona de aparente género masculino) Les decía, que un grupito aquí de jovencitos me invito,a, a estudiar ahí la encíclica del Papa Francisco y, la verdad es que ha sido maravillosa. El Papa, hizo, un, hizo un mapa del tesoro verdad. Entonces, el Papa describe, e invita a todos los líderes religiosos, no solo los católicos, a ,a ,a , esa invitación a</i></p>	 <p>11</p>

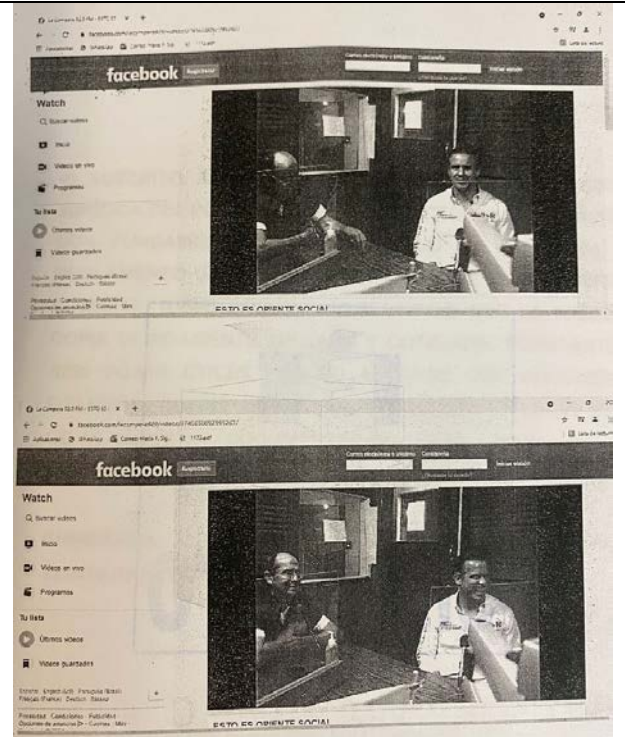
¹¹ Visible en foja 31 del expediente IEE-PES/283/2021.

ejercer ese derecho, este...nosotros como, como, como, como, como habitantes de esta región y de las demás regiones que conforman el distrito, pues nos sentimos obligados a, a, a participar, verdad. Este, yo creo que tenemos una inmejorable oportunidad, con la formula azul ahorita de que, de buscar, que de la búsqueda de la solución esté en iniciar ese camino, verdad. Perdón, le quite la..."

Voz 3: (persona de aparente género masculino) "Perfectamente"

Voz 2: "...palabra"

Voz 3: "Pues quiero agradecerles...."



12

5.2.1 Medios de prueba ofrecidos por el denunciante

I. Documental Técnica, consistente en la liga electrónica relacionada con los hechos de denuncia, siguiente:

<https://www.facebook.com/lacampera929/videos/2745650092393267/>

II. Documental Pública, consistente en acta circunstanciada expedida por la Asamblea, de clave **IEE-DJ-OE-AC-310/2021**.

III. Presuncional en su doble aspecto legal y humano e **Instrumental de actuaciones**.

5.2.2 Medios de prueba ofrecidos por los denunciados

Por lo que hace a **Luis Alberto Aguilar Lozoya** y **Gerardo Hernández Bejarano**:

- **Presuncional** en su doble aspecto legal y humano e **Instrumental de actuaciones**.

¹² Visible en foja 32 del expediente IEE-PES/238/2021.

5.2.3 Medios de prueba aportados por los partidos denunciados

Por lo que hace al PAN:

- **Presuncional** en su doble aspecto legal y humano e **Instrumental de actuaciones.**

5.2.4 Medios de prueba aportados por persona moral

Por lo que hace a Estación Radio La Campera:

- **Presuncional** en su doble aspecto legal y humano e **Instrumental de actuaciones.**

5.3. Valoración de los medios de prueba

El artículo 278, numeral 1, de la Ley, señala que las pruebas admitidas y desahogadas serán valoradas en su conjunto, atendiendo a las reglas de la lógica, la experiencia y de la sana crítica, así como los principios rectores de la función electoral, con el objeto de que produzcan convicción sobre los hechos denunciados.

En lo que respecta a las **documentales públicas** referidas, ostentan pleno valor probatorio, pues fueron emitidas por una autoridad competente en ejercicio de sus funciones, y además no fueron controvertidas por otra prueba que tuviera el mismo valor probatorio, lo anterior con fundamento en lo dispuesto por los artículos 278, numeral 2; 318, numeral 2, incisos b) y d); y 323, numeral 1, inciso a), todos de la Ley.

Las **documentales privadas y técnicas**, sólo harán prueba plena cuando a juicio del órgano competente para resolver generen convicción sobre la veracidad de los hechos alegados, al concatenarse con los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que

guardan entre sí, de conformidad por lo señalado en el artículo 278, numeral 3 de la Ley.

Por lo que hace a la prueba **presuncional** en su doble aspecto, así como a la **instrumental de actuaciones**, su valoración se infiere como parte de la resolución en el estudio de fondo del asunto, estas serán valoradas atendiendo a la sana crítica, así como los principios rectores de la función electoral, con el objeto de que produzcan convicción sobre los hechos denunciados.

5.4 Objeción de las pruebas

- El siete de julio, José Carlos Rivera Alcalá, en su carácter de representante propietario del PAN ante el Consejo Estatal del Instituto, objetó las pruebas, toda vez que en las mismas no se observan elementos suficientes que acrediten que el PAN haya intervenido o participado en los hechos objeto de denuncia.
- El diecinueve de julio, Luis Alberto Aguilar Lozoya y Gerardo Hernández Bejarano, objetaron las pruebas ofrecidas, toda vez que no se acredita de manera clara y precisa los hechos que les pretenden atribuir y el material probatorio no tiene elementos suficientes para atribuir responsabilidad.

6. ESTUDIO DE FONDO

6.1 Caso a resolver

Este Tribunal deberá determinar si los denunciados, efectivamente incumplieron con la normativa electoral al acreditar la violación al principio de laicidad que debe regir en las campañas electorales y separación del Estado y la Iglesia, así como la culpa in vigilando del PAN.

Lo anterior, atendiendo a que el denunciante señala que con dichas acciones se podría generar una inminente violación al principio de equidad e imparcialidad en las contiendas electorales.

6.1.1 Hechos acreditados

- **Se acredita la existencia del video denunciado.**

El once de junio, se tuvo por acreditada la existencia del video objeto de denuncia, toda vez que funcionaria habilitada con fe pública, realizó la inspección ocular ordenada por el Instituto, sobre el contenido de la liga electrónica <https://www.facebook.com/lacampera929/videos/27456520092393267/> por consecuencia se levantó el acta circunstanciada **IEE-DJ-OE-AC-310/2021**.

Asimismo, se tuvo por **acreditada la manifestacion señalada en el escrito de denuncia**, que de igual manera consta en el acta circunstanciada.

“Les decía, que un grupito aquí de jovencitos me invito, a, a estudiar ahí la encíclica del Papa Francisco y, la verdad es que ha sido maravillosa. El Papa, hizo, un, hizo un mapa del tesoro verdad. Entonces, el Papa describe, e invita a todos los líderes religiosos, no solo los católicos, a, a, esa invitación a ejercer ese derecho, este... nosotros como, como, como, como habitantes de esta región y de las demás regiones que conforman el distrito, pues nos sentimos obligados a, a, a participar, verdad. Este, yo creo que tenemos una inmejorable oportunidad, con la formula azul ahorita de que, de buscar, que de la búsqueda de la solución esté en iniciar ese camino, verdad.”

- **Se acredita la participación en el video de los entonces candidatos Luis Alberto Aguilar Lozoya y Gerardo Hernandez Bejarano.**

La aparición de los entonces candidatos a la diputación local del distrito 20 queda acreditada, toda vez que no fue un hecho controvertido por las partes, aunado a esto, el caudal probatorio demuestra que los sujetos son plenamente identificables.

Una vez que queda acreditada la existencia del video, la manifestación denunciada y la participación de los candidatos denunciados, lo procedente es analizar la conducta presuntamente infractora.

MODO	Entrevista realizada a Luis Alberto Aguilar Lozoya y Gerardo Hernandez Bejarano.
TIEMPO	La publicación fue realizada el dos de junio.
LUGAR	En la red social Facebook.

6.2 Violación a los principios de laicidad y separación del Estado y la Iglesia.

6.2.1 Marco normativo

6.2.1.1 Principio de laicidad¹³

Este principio se encuentra consagrado en el artículo 24 de la Constitución, en el cual se establece que toda persona tiene derecho a la libertad de convicciones éticas, de conciencia y de religión, así como a tener o adoptar, en su caso, la de su agrado.

Esta libertad incluye el derecho de participar, individual o colectivamente, tanto en público como en privado, en las ceremonias, devociones o actos del culto respectivo, siempre que no constituyan un delito o falta penados por la ley. Nadie podrá utilizar los actos públicos de expresión de esta libertad con fines políticos, de proselitismo o de propaganda política.

¹³ Ver tesis XVII/2011 que lleva por rubro “IGLESIAS Y ESTADO. LA INTERPRETACIÓN DEL PRINCIPIO DE SEPARACIÓN, EN MATERIA DE PROPAGANDA ELECTORAL”. Disponible para consulta en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 4, Número 9, 2011, página 61.

Adicionalmente, el artículo 41 de la Constitución establece que es voluntad del pueblo mexicano constituir en una república democrática y laica.

Siguiendo la misma tesitura de la normativa constitucional, el artículo 130 señala que el principio histórico de la separación del Estado y las iglesias orienta las normas contenidas en dicho artículo. Asimismo, las iglesias y demás agrupaciones religiosas se sujetarán a la ley.

A su vez, la Ley establece en su artículo 117 numeral tercero, que todas las campañas electorales serán laicas. Los partidos y las personas candidatas se abstendrán de emplear credos, prácticas o imágenes religiosas para sus propósitos de proselitismo.

El laicismo electoral propiciará la convivencia de todas las ideologías políticas al margen de las creencias religiosas de las ciudadanas o ciudadanos, mismas que están garantizadas en la Constitución de la República.

Es de resaltar, que el concepto de laicidad de la Republica Mexicana implica que ésta tiene un carácter aconfesional, significando entonces, que si bien se reconoce y garantiza a los ciudadanos profesar la creencia religiosa que mejor convenga a sus intereses, el Estado no asume ninguna forma o credo religioso como propia, ni pretende imponer algún tipo de valor con ese carácter a la población.

6.2.1.2 Libertad Religiosa¹⁴

La libertad religiosa es la libertad de sostener y cultivar las creencias religiosas que cada individuo considere, así como prescindir de ellas o diversificarla.

¹⁴ Sirve de apoyo la tesis aislada (constitucional) de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación **1a. LX/2007** que lleva por rubro “**LIBERTAD RELIGIOSA. SUS DIFERENTES FACETAS.**” Disponible para consulta en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo XXV, febrero de 2007, pág. 654

La libertad religiosa ya fue anteriormente descrita, ahora es preciso señalar que la libertad religiosa muestra dos facetas: el **fuero interno** y el **fuero externo**.

En el **fuero interno**, la libertad religiosa se relaciona íntimamente con la libertad ideológica y atiende a la capacidad de los individuos para desarrollar y actuar de conformidad con una particular visión del mundo en la que quede definida la relación del hombre con lo divino. La libertad religiosa es “ilimitada” y exige un respeto incondicional de parte de los órganos del Estado en una sociedad democrática liberal.

Respecto al **fuero externo**, una proyección específica de la libertad religiosa de este es que la Constitución específicamente menciona en el artículo 24 que es la libertad de culto. Esta libertad se refiere, entre otras actividades, a usar elementos o expresiones con las que se identifica la creencia o religión.

De lo anterior se concluye que solamente la **proyección externa** de la libertad religiosa puede ser restringida por el legislador a través de supuestos genéricos y, en casos concretos, las acciones realizadas al artículo 24 Constitucional.

En ese tenor, la proyección externa de la libertad religiosa puede estar sujeta a las restricciones necesarias, idóneas y proporcionales que hagan posible su convivencia armónica con otros derechos o principios en el sistema normativo, por ejemplo, el de laicidad.

Ahora, es importante señalar la finalidad que persigue la prohibición de usar símbolos o expresiones religiosas en la propaganda político-electoral al analizar el contenido del mensaje.

Al respecto, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación¹⁵, estableció como criterio¹⁶ que la prohibición tiene la finalidad de impedir que algún partido político o candidato, pueda llegar a coaccionar mediante presión moral o religiosa a los ciudadanos, para

¹⁵ En adelante, Sala Superior.

¹⁶ Ver sentencia emitida en el expediente SUP-REC-229/2016.

que voten por esa opción política. Es decir, la prohibición tiene como fin garantizar la libertad de conciencia de los participantes en el proceso electoral, para no afectar la autenticidad de las elecciones y la libertad del voto.

6. 2.1.3 Propaganda electoral

Toda vez que los hechos objeto de este procedimiento especial sancionador versan sobre la difusión de un video en la red social facebook que contiene una entrevista radiofónica de los entonces candidatos, es preciso definir si se está en presencia o no de propaganda electoral.

La Sala Superior ha definido que la propaganda electoral¹⁷, es todo acto de difusión que se realice en el marco de una campaña comicial, con independencia de que se desenvuelva en el ámbito de la actividad comercial, publicitaria o de promoción empresarial, cuando en su difusión se muestre objetivamente que se efectúa también con la intención de promover una candidatura o un partido político ante la ciudadanía, por incluir signos, emblemas y expresiones que los identifican, aun cuando tales elementos se introduzcan en el mensaje de manera marginal o circunstancial.

Adicionalmente, en el artículo 3 BIS apartado r) de la Ley, se tiene que propaganda electoral es el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que producen y difunden los partidos políticos, coaliciones, personas precandidatas, candidatas registradas, militantes y sus simpatizantes, con fines políticos y electorales que se realizan en cualquier medio de comunicación, ya sea electrónico o impreso, tales como radio, televisión, internet, telefonía, panorámicos, prensa, folletos, móviles, pintas de barda u otros similares.

¹⁷ Jurisprudencia **37/2010** de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

6. 2.1.4 Proselitismo

La Sala Superior ha sostenido de manera reiterada que por proselitismo¹⁸ se entiende, en términos generales, lo siguiente:

- a) Toda acción de propaganda para obtener adeptos, entre otros, a un partido político;
- b) Que proselitismo en materia electoral, consiste en todo acto llevado a cabo por un partido político, coalición, candidatos o simpatizantes, para ganar adeptos con el fin de obtener el triunfo en una elección a través de hacerse propaganda política o electoral;
- c) Esto es, el proselitismo constituye un medio para hacer llegar al electorado y a la ciudadanía el mensaje de un candidato en la forma más persuasiva a fin de obtener su voto, lo que se traduce en convencer a los electores utilizando los medios que estén a su alcance para que voten en determinado sentido, lo que implica un esfuerzo sistemático para difundir la opinión y mensajes específicamente estructurados para llegar a una gran parte del electorado y provocar los efectos calculados.

6.3 Caso Concreto

En vista de que el marco normativo ha sido previamente estudiado, se tiene una clara noción del principio de laicidad, la libertad religiosa, propaganda electoral, así como acto de proselitismo.

El denunciante menciona que en la transmisión que se realizó por medio de la red social Facebook en el transcurso de esta, con cronología 1:54:20 al 1:54:30 donde el candidato Luis Alberto Aguilar Lozoya expresa fehacientemente que tiene reuniones con grupos religiosos, lo cual tiene como sinergia que posteriormente en la cronología 2:14:34 a la 2:15:27, donde su suplente Gerardo Hernández Bejarano, hace referencia a el Papa Francisco, mencionando textualmente siguiente:

¹⁸ Véase en la sentencia dictada en el expediente: SUP-RAP-70/2011, SUP-RAP-85/2011 e INCIDENTE DE INEJECUCIÓN SUP-RAP-186/2010, acumulados.

“Les decía, que un grupito aquí de jovencitos me invito,a, a estudiar ahí la encíclica del Papa Francisco y, la verdad es que ha sido maravillosa. El Papa, hizo, un, hizo un mapa del tesoro verdad. Entonces, el Papa describe,e invita a todos los líderes religiosos, no solo los católicos,a ,a ,a, esa invitación a ejercer ese derecho, este...nosotros como, como, como , como, como habitantes de esta región y de las demás regiones que conforman el distrito, pues nos sentimos obligados a, a, a participar, verdad. Este, yo creo que tenemos una inmejorable oportunidad, con la formula azul ahorita de que, de buscar, que de la búsqueda de la solución esté en iniciar ese camino, verdad.”

Por lo tanto, es necesario analizar el texto anteriormente descrito.

De la primera aseveración:

“Les decía, que un grupito aquí de jovencitos me invitó ,a, a estudiar ahí la encíclica del Papa Francisco y, la verdad es que ha sido maravillosa.”

Se tiene que el candidato suplente, realiza estudios de su interés, y lo comparte con los radioescuchas, ejerciendo así su derecho a la manifestación de ideas, establecido en el artículo 6º de la Constitución, en cual se menciona que toda persona tiene derecho al libre acceso a información plural y oportuna, así como a buscar, recibir y **difundir información e ideas de toda índole por cualquier medio de expresión.**

De la segunda aseveración:

El Papa, hizo, un, hizo un mapa del tesoro verdad. Entonces, el Papa describe,e invita a todos los líderes religiosos, no solo los católicos,a ,a ,a, esa invitación a ejercer ese derecho, este...nosotros como, como, como , como, como habitantes de esta región y de las demás regiones que conforman el distrito, pues nos sentimos obligados a, a, a participar, verdad. Este, yo creo que tenemos una inmejorable oportunidad, con la formula azul ahorita de que, de buscar, que de la búsqueda de la solución esté en iniciar ese camino, verdad

De lo anteriormente descrito, este Tribunal considera que la mención de lo señalado no actualiza una violación al principio de separación Iglesia-

Estado debido a que no se utilizaron dichas expresiones con fines proselitistas.

Lo anterior, debido a que se observa que el Papa de la Iglesia Católica, en su carácter de líder político (toda vez que es Jefe de Estado de la Ciudad del Vaticano) y/o referente cultural, invita a ejercer el derecho al sufragio, llamando a vivir una cultura de participación ciudadana y política entre los votantes de diversos países.

Posteriormente, el candidato menciona que se tiene una inmejorable oportunidad para buscar una solución e iniciar un camino. El mensaje es ambiguo, pues no se menciona cual problema en específico, así como su solución. Siendo entonces, un mensaje que no se puede clasificar como propaganda electoral, ni como un acto de proselitismo.

En este análisis del contenido del mensaje, se concluye que fue emitido bajo el contexto de libertad de conciencia de los radioescuchas, así como de los participantes en el proceso electoral, sin que se haya visto afectada la autenticidad de las elecciones y la libertad del voto.

De esta manera, sancionar el contenido del mensaje, tal y como señala la pretensión del actor, sin que se utilicen con fines proselitistas, podría traducirse en una restricción injustificada al ejercicio de otros derechos, tales como la libertad religiosa, pues no encuentra una justificación constitucional o legal.

Esto es así, a causa de que del contenido del mensaje no se desprende un llamado, de manera no consciente o en plena libertad, que conduzca a la inducción o abstención de votar por una candidatura o partido político en específico, o a no hacerlo por cualquiera de ellos.

Con base en lo anterior, este Tribunal considera que no hay elementos suficientes, proporcionados por el denunciante, que permitan suponer que el uso de las expresiones anteriormente mencionadas, puedan acreditar una infracción a la normativa constitucional y electoral.

A consecuencia de ello, **resulta inexistente la infracción.**

7. CULPA IN VIGILANDO

Como regla en la materia se ha sostenido que, la sola acreditación de una irregularidad cometida por algún ciudadano, simpatizante o tercero que pueda redituar en un beneficio de los fines de un partido, precandidato o candidato; de manera automática, no provoca una desmejora en perjuicio de terceros, ya que para ello es necesario que las circunstancias de los hechos en que se funda tal irregularidad permitan razonablemente a los denunciados por culpa in vigilando prevenir su realización o, en su caso, si la conducta ya se ha cometido, deslindarse o desvincularse de manera oportuna y eficaz.¹⁹

En efecto, en materia electoral, la posición de garante que tiene los sujetos respecto del proceso electoral y del propio ordenamiento jurídico opera de manera diferenciada dependiendo de la calidad del sujeto agente o responsable directo de la infracción, atendiendo a: la previsibilidad de la conducta; a la vinculación del sujeto con los responsables directos y a las circunstancias en que se realizó la conducta que se imputa.

En el caso concreto, toda vez que se determinó que la conducta denunciada no constituye infracción a la Ley, por lo que de ella no se deriva alguna responsabilidad, no es procedente determinar una responsabilidad a la coalición “Nos une Chihuahua”, conformada por el Partido Acción Nacional y el Partido de la Revolución Democrática.

Por lo anteriormente expuesto, este Tribunal

RESUELVE:

PRIMERO. Se declaran **INEXISTENTES** las infracciones atribuidas a Luis Alberto Aguilar Lozoya, Gerardo Hernández Bejarano, así como a la

¹⁹ Sala Superior del TEPJF, en el expediente SUP-RAP-176/2010.

Coalición “Nos Une Chihuahua” conformada por el Partido Acción Nacional y el Partido de la Revolución Democrática.

SEGUNDO. Se **solicita** al Instituto Estatal Electoral de Chihuahua que notifique la presente resolución al **Partido Acción Nacional, Partido de la Revolución Democrática** y al **Partido Revolucionario Institucional**, y, en auxilio de las labores de este Tribunal Estatal Electoral, notifique personalmente a **Luis Alberto Aguilar Lozoya** y a **Gerardo Hernández Bejarano**, por medio de la Asamblea Municipal de ciudad Camargo.

NOTIFÍQUESE, en términos de ley.

Devuélvanse las constancias que correspondan y en su oportunidad **ARCHÍVESE** el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, la Magistrada y Magistrados que integran el Pleno del Tribunal Estatal Electoral de Chihuahua. El Secretario General da fe que la presente resolución se firma de manera autógrafa y electrónica.

**JULIO CÉSAR MERINO ENRÍQUEZ
MAGISTRADO PRESIDENTE**

**SOCORRO ROXANA GARCÍA
MORENO
MAGISTRADA**

**JACQUES ADRIÁN JÁCQUEZ
FLORES
MAGISTRADO**

**HUGO MOLINA MARTÍNEZ
MAGISTRADO**

**CÉSAR LORENZO WONG MERAZ
MAGISTRADO**

**ARTURO MUÑOZ AGUIRRE
SECRETARIO GENERAL**

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General del veintiuno de diciembre de dos mil veinte del Tribunal Estatal Electoral de Chihuahua, por el que se implementa la firma electrónica certificada en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.

El suscrito con fundamento en los artículos 300, numeral 1), inciso d) de la Ley Electoral del Estado de Chihuahua y 32, fracción IV del Reglamento Interior de este Órgano Jurisdiccional electoral, hago constar y CERTIFICO, que la presente foja forma parte de la resolución dictada en el expediente **PES-438/2021** por la Magistrada y Magistrados que integran el Pleno del Tribunal Estatal Electoral de Chihuahua, en sesión pública de Pleno, celebrada el miércoles veintiocho de julio de dos mil veintiuno a las diecinueve horas con treinta minutos . **Doy Fe.**